

Santiago, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En causa RIT N° 27-2023 y R.U.C. N° 2200306018 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, por sentencia de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se condenó a RODOLFO EDUARDO OSORIO PEÑALOZA, a las penas de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, multa y accesorias legales, en calidad de autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley N° 20.000, perpetrado el día 30 de marzo de 2022, en la comuna de María Elena.

En contra de la decisión condenatoria, la defensa del encartado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el diez de mayo pasado, disponiéndose la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

**Considerando:**

1°) Que el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado se apoya, de manera principal, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo establecido en los artículos 5, inciso 2°, 6°, 7° y 19 N° 3° de la Constitución Política de la República, porque el acusado fue sometido a un control de identidad sin que existiera indicio que habilitara a los policías para esa actuación.

Pide se ordene la nulidad de la sentencia y la realización de nuevo juicio oral por un tribunal no inhabilitado;

2°) Que, en subsidio de la anterior, se interpone la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, al no haber acogido el fallo la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal.



Solicita se anule la sentencia de autos en aquella parte que se rechaza la mencionada atenuante;

3°) Que los hechos que se han tenido por establecidos en la sentencia, según su considerando 11°, son los siguientes:

*“El día 30 de marzo de 2022, alrededor de las 09:00 horas, en circunstancias que personal de Carabineros de la Tenencia de María Elena, se desplazaba por la Ruta B-24 hacia el kilómetro 12 de la comuna de María Elena a verificar una quema ilegal de neumáticos, observaron que en las cercanías del kilómetro 2 de la mencionada ruta, el vehículo PPU KGZR-13, marca Mazda, modelo New 3, color azul, conducido por el acusado Rodolfo Eduardo Osorio Peñaloza, y como copiloto el acusado Christhoper Antonio Sandoval Troncoso, no se detuvo ante la señal de ‘pare’ existente en el lugar, motivo por el cual fueron fiscalizados, procediendo personal de Carabineros a corroborar los antecedentes de la patente del automóvil por vía radial, arrojando que ésta mantenía un encargo vigente por el delito de robo. En razón de lo anterior, efectuaron un registro del vehículo, percatándose que desde su interior emanaba un fuerte olor a marihuana, encontrando en el maletero del automóvil una bolsa de material sintético de diferentes colores, tipo ‘matutera’, la cual en su interior contenía 42 paquetes rectangulares con una sustancia de color verde y olor característicos a la marihuana, la que al ser sometidas a la prueba de campo respectiva, arrojó coloración positiva ante la presencia de cannabis sativa con un peso bruto de 43 kilos 350 gramos y además, contenía 03 paquetes rectangulares con una sustancia con color y olor característicos a la cocaína, sustancia que al ser sometida a la respectiva prueba de campo, arrojó coloración positiva ante la presencia de clorhidrato de cocaína, con un peso bruto de 3 kilos 181,64 gramos con una pureza de 93 a 97%. A su vez, al*



*interior del vehículo se halló 01 frasco contenedor de una sustancia vegetal, determinándose con la respectiva prueba de campo que se trataba de marihuana, con un peso bruto de 32,13 gramos. Siendo detenidos los encausados, incautándose, además, \$200.000, un teléfono marca SAMSUNG; un teléfono marca SAMSUNG color negro; un teléfono celular color rojo marca BLU; y un teléfono marca HUAWEI color blanco.”*

Estos hechos fueron calificados como delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación al artículo 1 de la Ley N° 20.000;

4°) Que, respecto de los reclamos que ahora sostienen el recurso en examen, fueron desestimados por la sentencia impugnada, como se lee en sus motivos 11° y 12°, al estimar que las circunstancias de no haberse detenido el vehículo en que se desplazaba el acusado ante un signo “PARE” y, además, verificar según la patente del móvil, que éste tenía encargo por robo, constituyen indicios suficientes para controlar la identidad de sus ocupantes de conformidad al artículo 85 del Código Procesal Penal, norma que, además, permite el registro del automóvil;

5°) Que la reseñadas circunstancias se tuvieron por demostradas en el fallo, por lo que esta Corte no puede obviarlas, ni desconocerlas al resolver el presente arbitrio, como pretende el recurrente;

6°) Que, sentado lo anterior, tales elementos conforman un claro y objetivo indicio de la comisión de un delito actual, de aquellos que trata el artículo 85 del Código Procesal Penal, sea el de robo o de receptación de vehículo motorizado, que justifica someter a control de identidad y registro a los ocupantes del móvil con el objeto de confirmar o descartar la sospecha inicial;



7°) Que, por las razones anteriores, la causal principal del recurso será desestimada;

8°) Que respecto de la causal subsidiaria de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por no reconocer el fallo la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, como ha resuelto uniformemente esta Corte, ponderar y dictaminar si la colaboración prestada por el acusado puede o no calificarse de sustancial para el esclarecimiento de los hechos investigados, es una decisión privativa de los jueces de la instancia, ya que sólo ellos pueden sopesar si la actividad desarrollada por el inculpado a lo largo del procedimiento, a la luz del cúmulo de evidencia reunida en el mismo, contribuyó o no a la labor jurisdiccional de esclarecimiento de los acontecimientos enjuiciados, labor que no puede desarrollarse en esta sede de nulidad pues implicaría una nueva apreciación y valoración de todos los elementos que llevaron a los jueces de la instancia a la conclusión discutida por el recurso (entre otras, SSCS N°s 24.887-2014, de 29 de diciembre de 2014; 37.024-2015, de 10 de marzo de 2016; 16.919-2018, de 13 de septiembre de 2018; y, 131.652-2020, de 24 de diciembre de 2020);

9°) Que no es posible, por ello, analizar mediante este arbitrio eventuales inadvertencias sobre la concurrencia de la minorante en comento, motivo por el cual la causal de invalidación propuesta en subsidio, también será desestimada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372 y 373 letras a) y b) del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de RODOLFO EDUARDO OSORIO PEÑALOZA contra la sentencia dictada con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés en la causa RIT N°



27-2023 y RUC N° 2200306018 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, y el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

**Se previene que el Ministro Suplente Sr. Gómez** concurre al rechazo motivo de nulidad subsidiario, únicamente teniendo presente que los antecedentes invocados en el recurso no son suficientes para configurar la atenuante pretendida, según se desprende de los razonamientos vertidos por el Tribunal de mérito en la letra a) del considerando 14°.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Llanos y de la prevención su autor.

**Roi N° 62081-2023.**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., los Ministros Suplentes Sr. Mario Gómez M., Sra. Dobra Lusic N., y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita. No firma la Ministra Suplente Sra. Lusic, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia.



QHXXFJLXLX

En Santiago, a treinta de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

